

Cuerpo, aprobado por Orden de 23 de julio de 1942, o la regla primera, c), de las normas para ingreso, aprobado por Orden de 1 de mayo de 1950), lo que necesariamente obliga a tener presente que el artículo 415 del Reglamento del Colegio de Guardias Jóvenes del Cuerpo de la Guardia Civil dispone que quienes soliciten su ingreso en el mismo deberán tener cumplidos los dieciséis años de edad. Norma esta del Reglamento citado (Boletín Oficial del Cuerpo correspondiente al mes de marzo de 1941) que estaba recogida igualmente en el artículo 52 del Reglamento Orgánico del Colegio de Guardias Jóvenes, aprobado por Orden Circular de 30 de septiembre de 1934 (que vino a sustituir al de 25 de agosto de 1922), que establecía idéntico requisito en términos que no admiten duda alguna: «La edad de ingreso para todos será de dieciséis años cumplidos en el año de la convocatoria, que siempre se ha de publicar el 1 de septiembre.»

Es obligado reconocer que don X. Y. Z. ingresó en el Cuerpo de la Guardia Civil a través del Colegio de Guardias Jóvenes a una edad real menor que la que entonces constaba en su documentación militar, lo que de haberse conocido hubiese impedido o al menos retrasado el inicio de dicha carrera. Esta circunstancia real, que no consta si se debió a error ajeno al recurrente o no, vino a ser corroborada con su propia conducta consciente cuando en el año 1943 firma y entrega una instancia para ascender a Cabo en la que hace constar que tiene veintidós años, cuando en realidad sólo tenía veinte, lo que de haberse sabido no le hubiera permitido tampoco acogerse voluntariamente a los beneficios previstos en la Orden de 17 de enero de 1941, apartado a), para ascender a Cabo.

6.º Queda, pues, perfectamente claro que la carrera dentro del Cuerpo de la Guardia Civil, en lo que a don X. Y. Z. se refiere, parte de la circunstancia, un error en la edad, que le beneficia por cuanto en razón a la misma se adelanta un año a sus compañeros, integrándose a un grupo o promoción cuyas vicisitudes seguirá hasta su retiro. Error que éste atribuye en sus escritos no a un acto de su voluntad, sino a una decisión del Director del Colegio de Guardias Jóvenes, pero cuyos posibles efectos, en orden a no hacer soportar al administrado las consecuencias gravosas de los errores de la Administración, se desvirtúan por completo, al ser el propio recurrente quien en su día invocó ante esa misma Administración el beneficio de una edad que no tenía y que nada hizo por aclarar en tantos años. En consecuencia, al solicitar treinta y cinco años más tarde la rectificación de su fecha de nacimiento y el permanecer un año más en activo, al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1948, sobre rectificaciones de edad, la Administración denegó su petición en base precisamente a que dicha Orden también dispone que «no se concederá ninguna de las mencionadas rectificaciones cuando la edad verdadera del interesado no le hubiese permitido su ingreso en el Ejército en el momento que lo logró, según las disposiciones vigentes en aquella época».

No se ha producido, pues, una aplicación desigual en base a un criterio arbitrario o injustificado de la normativa vigente, pues si bien la Ley 28/1963, de 2 de marzo, dispone en su artículo 39 que los Capitanes de la Guardia Civil accederán al retiro a los cincuenta y seis años, también es cierto que el ingreso en el Cuerpo se realiza a los dieciséis años, edad a partir de la cual se consideran como años de servicio abonables a efectos del retiro, según lo dispuesto en el artículo 25, número 1, del Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que aprobó el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado, Guardia Civil y Policía Armada. El recurrente ha prestado, pues, el máximo de años de servicios que la Ley le permitiría en cualquier caso sin que sea posible tener en cuenta las afirmaciones que se realizan en cuanto a que no ha podido ascender a Comandante, puesto que él mismo reconoce que voluntariamente renunció a concurrir a los cursos de ascenso para los que fue convocado antes de ser jubilado —estando en curso su reclamación y sin saber cuál sería su

resultado último—, por entender que aun terminando éstos, dada la lentitud de ascensos en el escalafón, no le sería fácil llegar a tal graduación antes de jubilarse definitivamente.

7.º No puede afirmarse en consecuencia que la carrera militar de don X. Y. Z. haya transcurrido en un plano de igualdad con sus compañeros de edad, pues ha quedado claro que en origen, por error, y más tarde, por propia iniciativa, se produjo una clara situación diferenciada en relación con éstos, pues gozó de la ventaja de adelantarse en un año a lo previsto en la normativa para el ingreso en la Guardia Civil. Desde esta perspectiva el recurrente no ha sido tratado desigualmente respecto a sus compañeros de edad, por cuanto no se ha encontrado nunca en idéntica situación que aquéllos, siendo evidente que en el conjunto de su carrera no ha sufrido daño alguno el derecho fundamental de igualdad. De hecho se incorporó a aquel grupo formado por aquellos que tenían un año más que él y ha seguido todas las vicisitudes de éstos en su carrera militar, con sus beneficios y cargas correspondientes.

Por eso la invocación del artículo 14 de la Constitución no puede hacerse en el caso presente pretendiendo su reconocimiento a los solos efectos de obtener una nueva ventaja al llegar al último eslabón de la carrera funcional, pues de accederse a lo solicitado por el recurrente se habrían sentado las bases de un real trato desigual y ventajoso en relación con sus compañeros de edad, al no haber gozado del beneficio de su ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil con un año de anticipación y retirarse también gozando de otro año más de servicio activo. No es factible mantener una interpretación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, que tendería como consecuencia inmediata la consagración de una real desigualdad de trato.

No se aprecia, pues, en el caso de don X. Y. Z. que se haya producido una discriminatoria y arbitraria aplicación de la normativa vigente en cuanto a su jubilación, pues partiendo de un plano de desigualdad de situación en el contexto de toda su carrera militar con respecto a sus compañeros de edad ha sido consecuentemente tratado de forma desigual, requisito éste de igualdad de situaciones básico para la correcta invocación y aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, como ya se ha establecido en la sentencia de esta misma Sala de 6 de abril de 1981 (recurso de amparo 47/1980).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.
2. Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don X. Y. Z.
3. Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.
4. Devolver las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo.
5. Notificar la presente sentencia al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y al recurrente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 10 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

16289

Sala Primera. Recurso de amparo número 6/1981. Sentencia de 14 de julio de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 6/1981, promovido por don A. B. C., representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Díaz Solano, bajo la dirección del Abogado don Julián G. M. Rubio Ares, contra la conducta de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, relativa a la reclamación del expediente administrativo en el recurso contencioso-administrativo núme-

ro 1361/1979, interpuesto en su día por el demandante de amparo y a la lenta tramitación del mismo.

Ha comparecido en defensa de la legalidad el Fiscal general del Estado y, en representación de la Administración, el Abogado del Estado, siendo Magistrado ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de enero de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional la demanda de amparo que hemos hecho mención.

Los hechos de la demanda de amparo, que han sido constatados a la vista de las actuaciones remitidas a este Tribunal por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, son los siguientes: a) El 18 de diciembre de 1979 el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por el excelentísimo Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid de los recursos de alzada formulado el 22 de noviembre de 1978 y el de reposición de 10 de marzo de 1979 sobre con-

tratación de Profesores adscritos a la cátedra de «Geografía e Historia» de la Escuela Universitaria «María Díaz Jiménez»;

b) Por providencia de 22 de diciembre de 1979, la referida Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo tuvo por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo para que le fuese remitido en el improrrogable plazo de diez días, conforme al artículo 114 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable al caso en razón a que el procedimiento se refería a materia de personal;

c) El 15 de octubre de 1980 el recurrente dirige un nuevo escrito a la Sala para que se reitera el mandato al Jefe de la dependencia, dirigido a que remita el expediente sin más dilación. La Sala provee al día siguiente —16 de octubre de 1980— ordenando que la Administración deberá enviar el referido expediente administrativo en el término de diez días, conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción, y

d) El 18 de diciembre de 1980 el hoy recurrente de amparo dirige un tercer escrito a la Sala señalando la anomalía en que se encuentra el proceso, ya que al no ponerle de manifiesto el expediente no puede deducir la demanda. El 26 de marzo de 1981 la Sala provee reiterando la reclamación del expediente y con apercibimiento de multa de tres mil pesetas al Jefe de la dependencia y a cualesquiera otros responsables de la demora.

La demanda de amparo se fundamenta en la violación del artículo 24, número uno, de la Constitución, dado que la no remisión del referido expediente administrativo por la Universidad Complutense de Madrid afecta, según el recurrente, a su derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, tanto en lo relativo a «deducir la demanda en el recurso contencioso-administrativo interpuesto» (número 1.361/1979), como «a la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley previene».

El recurrente aduce que si la Sala no recibió el expediente debió aplicar las medidas previstas en el artículo 61 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y si lo recibió debió de haberse puesto de manifiesto para que pudiera deducir la demanda.

2. Por su providencia de 4 de febrero de 1981, el Tribunal Constitucional acordó notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión subsanable, consistente en la falta de representación por medio de Procurador y de actuar bajo la dirección de Letrado, otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegaciones, con posibilidad para este último de subsanar el defecto en dicho plazo, lo que así hizo mediante el oportuno escrito.

3. Por providencia de 25 de febrero de 1981, el Tribunal tuvo por subsanado el motivo de inadmisibilidad y ordenó requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid para que remitiera las actuaciones y emplazara a quienes fueran parte en el procedimiento. Recibidas las actuaciones se dio vista al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Abogado del Estado alegó, en primer lugar, que los derechos cuyo amparo solicita el recurrente son «el derecho a deducir la demanda» y el de «la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley previene». Entiende el Abogado del Estado que el primero no se le ha impedido por la Sala porque nada se oponía a que aún sin recibir el expediente el actor hubiese deducido su demanda. Por otra parte, el recurrente, siempre según el Abogado del Estado, quiere hacer valer en vía constitucional un derecho cuya invocación ni es congruente con lo pedido en vía jurisdiccional (que se reclamara el expediente), ni con la fundamentación del escrito de demanda de amparo (deber de la Sala de aplicar las medidas previstas en el artículo 61 de la Ley de Jurisdicción).

En cuanto a la petición de que los trámites subsiguientes a la demanda se cumplieren en el futuro con sujeción a los términos y plazos que la Ley previene, a ella se opone el que el recurso de amparo sólo ofrece cobertura a las violaciones ya producidas y, por otra parte, no es imaginable erigir la observancia de tales reglas en valor de principio absoluto. En el caso de que tales consideraciones no condujesen a la inadmisibilidad del recurso, entiende el Abogado del Estado que el contenido de la pretensión de este proceso habría de ser precisado a través de la indagación de una voluntad presunta que habría de concretarse en alguna de las tres pretensiones siguientes: «derecho a recibir el expediente», «derecho a que sea reclamado por el juzgador» o derecho a que por éste «se apliquen las medidas del artículo 61 de la L. J.». A la primera pretensión cabe objetar que el demandante en el proceso contencioso no tiene derecho a la entrega del expediente o a su manifestación más que cuando el juzgador lo tiene en su poder; antes sólo ostenta derecho a pedir que se reclame a la Administración. La segunda pretensión no podría justificar un recurso de amparo, en cuanto la Sala reclamó el expediente cada vez que fue interesado por el demandante. En cuanto a la tercera, si el recurrente entendía que la Sala debió de aplicar las medidas coactivas previstas en el artículo 61 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, debió ejercitar frente a las providencias dictadas por aquélla el recurso de súplica regulado en el artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, y al

no hacerlo así incumplió el artículo 44, número 1, a), de la L. O. T. C.

El Abogado del Estado indica, finalmente, que aunque el recurrente alega la indefensión a que se refiere el artículo 24, número uno, de la Constitución, sin embargo lo que revelan las actuaciones seguidas en vía contenciosa es una paralización del trámite cuya tipificación en el marco del artículo 24 de la Constitución conviene mejor a su apartado segundo, donde se menciona específicamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Ahora bien, para que esta dilación justificara un amparo constitucional en un proceso no penal sería necesario que condujera a una efectiva indefensión de las partes, lo que no sería constatable en este caso, por lo que en definitiva procedería dictar sentencia declarando no haber lugar al amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal mantuvo básicamente la tesis de que debía de otorgarse el amparo por no haber actuado la Sala de forma eficaz para obtener la remisión del expediente, rebasando con ello el plazo razonable en que pudo y debió hacerlo e impidiendo que el demandante ejercitara su derecho a deducir la demanda.

Señala también el Ministerio Fiscal la posible inconstitucionalidad de la Ley de la Jurisdicción en cuanto somete la posibilidad de deducir la demanda a que se reciba el expediente, por lo que sugiere un remedio por la vía del artículo 52, número dos, de la L. O. T. C. o bien señalando al Gobierno la necesidad de producir un cambio legislativo.

6. El recurrente presentó sus alegaciones con un contenido sustancialmente idéntico al de la demanda de amparo y concretamente: a) Que el recurrente está viendo retardada su acción, lo que justifica el amparo; b) que el artículo 24 de la Constitución no distingue entre la jurisdicción penal y las otras y no se puede distinguir donde la Ley no lo hace, y c) que pudiera parecer que no se han agotado los recursos (artículo 44, número 1, a), de la L. O. T. C.), pero es precisamente la «ausencia» de actividad lo que motiva las quejas del recurrente.

7. Por providencia de 1 de julio de 1981 se señaló el día 8 de julio para deliberación de este recurso. En la sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, debemos pronunciarnos sobre las consideraciones sobre la inadmisibilidad del recurso aducidas en su escrito de alegaciones por el Abogado del Estado. Mantiene éste, en base a una interpretación estrictamente literal del suplico de la demanda, que el recurrente habría formulado dos peticiones concretas y determinadas: el reconocimiento del derecho a deducir la demanda y el derecho a la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la ley previene.

Sobre la segunda petición nos pronunciaremos en el número 5 de los fundamentos jurídicos de esta sentencia y respecto a la primera, su posible inadmisibilidad derivaría de ser una pretensión distinta a la postulada en el recurso contencioso-administrativo, ya que en éste se mantiene que se pidió solamente la reclamación del expediente. Frente a esta interpretación ha de observarse que se sigue por el Abogado del Estado un criterio estrictamente formalista en la delimitación de la pretensión formulada por el recurrente y no se tiene en cuenta el sentido total e integrador del texto ofrecido por la misma. De su examen íntegro se deduce por el contrario claramente que lo que pretende el recurrente es que el órgano jurisdiccional actúe sus potestades coactivas para obtener la remisión del expediente por la Administración con la finalidad de que el solicitante del amparo pueda ejercer su derecho a formular la demanda y que su pretensión pueda ser objeto de la tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 24 de la Constitución. Así entendido el contenido de la petición del recurrente desaparece la posibilidad de una manipulación meramente formalista de la misma en base a una distinción radical entre cada uno de los aspectos indicados, ya que en definitiva lo que pidió a la Sala y se mantiene también ante este Tribunal Constitucional es idéntico: que la Sala actúe sus potestades coactivas para que el recurrente pueda ejercitar su derecho.

En cuanto a la alegación de que el recurrente pudo formular su demanda sin esperar a recibir el expediente, basta indicar que la puesta de manifiesto del mismo a la parte constituye una garantía procesal para ésta, cuyo cumplimiento no deja la ley de la Jurisdicción al arbitrio ni de la Administración ni del mismo órgano judicial, como lo prueba el aparato coactivo de oficio previsto en el artículo 61 de aquel Cuerpo legal.

Por lo demás, lo dispuesto en el artículo 8, número 3, de la Ley 62/1979, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, no es aplicable al caso presente.

2.º Una vez establecido por este Tribunal el sentido de la pretensión del recurrente, debe afirmarse además que no puede compartir las argumentaciones del Abogado del Estado en la parte segunda de su escrito de alegaciones al hablar de que el contenido de la pretensión habría de ser precisada a través de la indagación de una voluntad presunta de la parte, ya que como queda indicado no son varias opciones petitorias las que ofrece el recurrente, sino una sola; pero es precisamente respecto a ésta que el Abogado del Estado esgrime su argumen-

tación aparentemente más sólida: si la parte pretendía que la Sala utilizase los medios coactivos a su alcance para obtener de la Administración el envío del expediente, debió de recurrir en súplica, conforme al artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción, las providencias que se limitaban a reiterar la petición de dicho envío. Al no hacerlo así, su demanda de amparo incurre en el defecto de no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 44, números 1, a), de la L. O. T. C.). Este argumento, aparentemente fuerte, deja de serlo si se tiene en cuenta la simple consideración de que ni la providencia de 16 de octubre de 1980 ni la de 26 de marzo de 1981, que fueron las que vinieron a contestar a los escritos de 15 de octubre y 18 de diciembre de 1980, consta en las actuaciones remitidas por la Sala que fueran notificadas al recurrente, por lo que mal podía éste ejercitar frente a ellos el recurso de súplica, como por otro lado, pone de relieve el recurrente en su escrito ante este Tribunal de 9 de junio de 1981.

3.º Una vez rechazadas las alegaciones relativas a la admisibilidad del recurso debemos entrar en el fondo del mismo. Este se reduce a determinar si el retraso de más de un año en ejercerse por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid la totalidad de las medidas que la Ley ponía en sus manos para obtener del Rectorado de la Universidad Complutense el cumplimiento de la orden de remisión del expediente ha provocado al recurrente una lesión en su derecho constitucional a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. A este respecto conviene recordar que este mismo Tribunal, en su sentencia de 22 de abril de 1981, dictada en el recurso de amparo 202/1980, señalaba cómo el artículo 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa.

Este derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo número 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrar el párrafo número 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas», y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión solo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deba plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Es en este sentido en que se manifiesta la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al establecer en su artículo 6, número 1, que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial...». A su vez, este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringelsen) y posteriormente extendido para los procedimientos ante las jurisdicciones administrativas (caso König), en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (Cour Eur. D. H., Affaire König, decisión du 23 avril 1977, série A, núm. 27, p. 34).

4.º El artículo 10, número 2, de la Constitución establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Este precepto constitucional nos permite acudir a aquella doctrina establecida en el caso König para determinar si en el sometido ahora a esta jurisdicción constitucional concurren los supuestos que permitan

calificar de lesiva constitucionalmente la actuación del órgano del Poder Judicial.

Conforme al indicado criterio puede afirmarse que ni el asunto ofrece complejidad justificadora del retraso, ya que en relación a la resolución concreta esperada por la parte su contenido se limitaría a ejercitar por medio de providencia las facultades coactivas que pone en manos de la Sala el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción, ni tampoco puede justificarlo la actuación de la parte, que no sólo no entorpeció el posible ejercicio por la Sala de las mencionadas facultades que ésta en todo caso pudo ejercitar de oficio, sino que además se lo recordó dos veces en sus escritos de 15 de octubre y 18 de diciembre de 1980.

En cuanto al tercer elemento (forma en que el asunto ha sido llevado por el órgano judicial), no constituye en el caso examinado un factor externo que pueda ser uno de los determinantes de la calificación final que pueda darse a un conjunto de actuaciones, sino el núcleo fáctico mismo del amparo solicitado. En este sentido cabe afirmar que a la vista de las circunstancias antes indicadas, el retraso de más de un año sin procurar la Sala coactivamente por los medios legales a su alcance la remisión del expediente y sin que mediara obstáculo conocido para ello, ha de considerarse como una interrupción excesiva respecto al tiempo razonable en que debe desarrollarse un proceso y que como tal afecta al derecho del recurrente a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales dentro de unos límites temporales razonablemente adecuados.

5.º Finalmente el recurrente se refiere en el suplico a que se le ampare en su derecho a «la prosecución del procedimiento en los términos y plazos que la Ley previene para proveer a la defensa de sus intereses legítimos». La referida pretensión no es susceptible de amparo en el momento presente, ya que el recurrente trata de precaverse respecto a unas eventuales futuras lesiones que consecuentemente aún no se han producido y frente a las cuales el amparo constitucional resulta extemporáneo. Si deducida la demanda el procedimiento sufriera hipotéticamente de una paralización o lentitud irrazonables sería el momento, una vez producida la lesión, de acudir a este Tribunal nuevamente cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 44, número 1, de la L. O. T. C. para los actos u omisiones originados de modo inmediato y directo por un órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º No aceptar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado.

2.º Otorgar el amparo solicitado por don A. B. C. en lo que se refiere a la reclamación del expediente administrativo del recurso contencioso-administrativo 1.361/79, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Para ello se requiere a la referida Sala para que, si aún no lo ha recibido, haga efectivas las medidas de apercibimiento que ya tiene acordadas en su providencia de 26 de marzo de 1981 y adopte las demás medidas previstas en el artículo 81, número 4, de la Ley de la jurisdicción, conducentes a que el recurrente pueda deducir la demanda a la vista del expediente.

3.º Denegar el amparo en todo lo demás.

4.º Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

5.º Devolver las actuaciones remitidas por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

6.º Notificar la presente sentencia al Fiscal General del Estado, a la Abogacía del Estado ante este Tribunal y al recurrente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 14 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

16290

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1981.

Advertido error en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial

del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5, columna segunda, línea vigésimo primera, donde dice: «privación de libertad de seis meses»; debe decir: «privación de libertad de seis meses de arresto».